



**HENAO**  
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

Honorable Magistrado  
**JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
E.S.D.

**REF:** DEMANDA CONTENCIOSA DE DIVORCIO Y PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
**DEMANDANTE:** LORENA TATIANA LAZALA TAPIA  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL  
**RADICACIÓN:** 00358-2018

### SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderada del señor **LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, concuro a su despacho con mi respeto de costumbre, con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO** que me fue concedido mediante auto del 15 de Febrero de 2022 por el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentando contra la sentencia de primera instancia y su adición proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, lo cual hago en los siguientes términos:

### REPAROS DIRECTOS CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SU ADICIÓN

La Sentencia de fecha 26 de Julio de 2021, la cual fue adicionada mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2021, proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, concedió las pretensiones de la demanda del divorcio contencioso iniciado por la señora LORENA TATIANA LAZALA TAPIA en contra del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL.

Bajo los siguientes argumentos se expondrá que de manera evidente hay yerros en la sentencia recurrida de primera instancia, ya que no se le dio un valor jurídico a la condición del derecho que le asiste al demandando LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL.

Se sustenta mencionado recurso de apelación sobre los reparos individualizados en los **numerales 3,7,8 y 9** de la Sentencia de fecha 26 de Julio de 2021, adicionada mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2021, en la que el juzgador desconoció las condiciones socioeconómicas del demandado el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL dentro del presente trámite judicial por parte del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

El mencionado PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO nace como una situación de afectación económica del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, la cual tuvo prevalencia circunstancialmente en el poder adquisitivo en la sociedad conyugal que tenía con la señora LORENA LAZALA TAPIA y al irse presentando una relación conflictiva en el hogar conlleva a la terminación de la relación sentimental.

En este punto, se solicita en la sustentación del recurso de apelación la **REVOCATORIA de los numerales 3,7,8 y 9** de la mencionada sentencia de primera instancia, objeto del presente recurso de apelación, toda vez que están por fuera del contexto y la realidad económica actual del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, tal como se manifestaron en las instancias judiciales previas a la expedición de la sentencia de primera instancia en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y que serán de gran importancia en el presente litigio, como también la adición a la sentencia mediante auto calendarado del 24 de Agosto de 2021.



**HENAO**  
ABOGADOS ASOCIADOS



Entraremos a manifestar los reparos contra los presentes numerales 3,7,8 y 9 que son objeto del presente recurso de apelación contra la presente providencia judicial, tal como se expondrá detalladamente a continuación:

**3º. Disponer que el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL tendrá obligación alimentaria para con la señora LORENA LAZALA TAPIA, siempre que surja la necesidad de ellos.**

Se difiere mucho lo manifestado en la primera instancia judicial, donde se encuentra probada no solo con el interrogatorio de parte del demandado donde se indicia la actividad económica del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL en el sector del turismo (un hotel en el centro de la ciudad de Barranquilla) sino con las documentales, ya que éste ha ido en descenso al punto donde no tiene ingresos, sino deudas tributarias, laborales, alimentarias entre otras, al no contar con ingresos fijos, permanentes, estables y constantes, teniendo en cuenta que no existe un desarrollo de su única actividad comercial y económica como son los establecimientos de comercio, donde las personas de estratos bajos deciden hospedarse, cabe mencionar que en este tipo de hoteles que se encuentran ubicados en el centro de la ciudad de Barranquilla, no tienen los lujos o comodidades dada su ubicación, entorno y servicios ofrecidos, el demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL no tiene la capacidad económica para sufragar alimentos a favor de la señora LORENA LAZALA TAPIA al momento que surja la necesidad y los llegue a solicitar, tan es así que en este momento el soporte económico que tiene mi poderdante es la ayuda que le suministra su madre, quien en estos momentos sufraga algunos gastos básicos, por lo que, al no contar con ingresos para el mantenimiento y gastos propios del hotel, ha incurrido en mora con los bancos y arrendadores de los establecimientos de comercio donde funcionan los hoteles que ya venían en descenso y que sumado a la crisis de la pandemia se afectó su actividad comercial.

Tal como se demostró en el plenario, la capacidad económica del demandado el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, está sin probar, no tiene los recursos para poder subsistir y su músculo financiero era la actividad hotelera que en la actualidad no le permite dar algún apoyo económico sobre la necesidades de alimentos de la señora LORENA LAZALA TAPIA en caso de se lleguen a solicitar, debido a que existe una cesación de pago de todas las obligaciones hasta la fecha por parte del demandado, tal como está probado al interior del proceso, inclusive el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, ha llegado al punto de ingresar e iniciar su proceso de insolvencia de persona natural (comerciante), toda vez que todas las obligaciones adquiridas están insolutas, caídas y en mora, y le es imposible suministrarle esa suma de dinero por concepto de alimentos a la señora LORENA LAZALA TAPIA, máxime cuando la demandante, si goza de los medios económicos para proveérselos por sí misma y no existe la necesidad de suplir alimentos en favor de la demandante, además que cuenta con una capacidad económica demostrable al ser socia de la empresa ZF – AUDITORES ESPECIALIZADOS SAS, con un sueldo aproximadamente de **NUEVE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$9.000.000)**, manifestado por ella misma en su interrogatorio de parte, por lo cual no tiene la necesidad de dichos alimentos.

De igual manera, en el estudio financiero del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, quedo probado el aumento de los pasivos en su situación financiera teniendo un déficit financiero sin estabilidad económica, por otro lado, la señora LORENA LAZALA TAPIA goza de una situación financiera sólida demostrable figurando como accionista de la sociedad comercial en comento y con productos financieros que utiliza hasta la fecha al día y con mejores ingresos que le permite tener una vida cómoda y segura en comparación al señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL que está destinado a la quiebra inminente, por lo que no es predicable que el extremo activo demandante la señora LORENA LAZALA TAPIA, pueda recibir alimentos en algún momento que le surja la necesidad de ellos, teniendo en cuenta además la condición preexistente de salud degenerativa del demandado al ser un sujeto de riesgo por haber superado el Covid-19, padeciendo diabetes mellitus; patología que se da cuando el páncreas no tiene la capacidad de seguir produciendo la insulina necesaria para el cuerpo, por lo que se debe inocular la insulina por sus venas por el resto de su vida, afectándolo psicológicamente, emocionalmente y monetariamente, por lo que no es posible dicha asistencia de la obligación alimentaria a favor de la ex cónyuge.

El JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA omitió indicar como se ejecutará la asistencia alimentaria por parte del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL para con la señora LORENA LAZALA TAPIA, el mencionado punto de resolución por parte de la Litis, es confuso ya que en ninguna etapa procesal en la sentencia de primera instancia se había tasados alimentos a favor de la señora LORENA LAZALA TAPIA, por lo que no puede el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA extralimitarse con fijar alimentos que no fueron pretendidos por el extremo activo de la litis,



**HENAO**  
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

cuando se estaba a la expectativa de fijar solo la cuota alimentaria a favor del menor SAMUEL LOZANO LAZALA, quien es el único motivo vinculante de las partes del proceso.

Por lo que no es consecuente este punto en especial de acuerdo a lo relatado en las etapas previas donde el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL está en una situación de quiebra inminente y un deplorable estado de salud, para que mediante juicios a priori se pueda concebir emitir alguna asistencia alimentaria a la señora LORENA LAZALA TAPIA quien de manera clara y evidente es una mujer con capacidad económica y además solvente como obran las pruebas allegadas al expediente del proceso de marras.

El anterior reparo fue solicitado como medida de aclaración en la sentencia de primera instancia, ya que si una persona está en quiebra inminente bajo qué juicio puede dar alimentos el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, es algo por fuera de lo real ya que esta en mora con todas las obligaciones, hasta las que recae sobre un leasing habitacional que es de interés pretendido de la demandante la señora LORENA LAZALA TAPIA, cuando el banco BBVA puede en cualquier momento en vista de la mora del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL solicitar la restitución de bien inmueble arrendado, y es de asombro que el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, no fuera tenido en cuenta de las implicaciones de un proceso verbal de restitución conforme a las disposiciones normativas del Código General del Proceso sobre el inmueble donde es un mero tenedor el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, la tesis por el juzgado de primera instancia con el demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL con que él deba de abstenerse a no modificar ninguna situación jurídica con el leasing habitacional es algo por fuera de todo juicio real con las condiciones económicas actuales y no anteriores del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL con la demandante LORENA LAZALA TAPIA, es claro que el demandado LOZANO VILLAREAL es un mero tenedor de la propiedad, siendo titular de derechos reales la mencionada entidad financiera, por lo que no tiene el control sobre las decisiones que tome el banco como entidad financiera, frente a la obligación insoluble que puede ser objeto de restitución en cualquier momento, como se manifestó el estado de insolvencia económica del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL por lo que se agrava más su situación real de algo que a todas luces no podrá cumplir.

Frente a este numeral se solicitó la adición de la sentencia, la cual mediante auto calendarado del 24 de Agosto de 2021, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, denegó la adición, la cual carece de especificidad frente a este numeral, siendo una resolución ambigua y endeble, por otro lado se concedió la adición de la sentencia elevada por la demandante LORENA LAZALA TAPIA, frente a conceder una MEDIDA PROVISIONAL en la cual se ampara en obligar a unas condiciones jurídicas sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 52 No. 106-140 casa 107, Sector Castellana Real, el cual también será objeto de reparo.

***7°. Fijar como cuota alimentaria a cargo del padre LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL en la suma de \$1.600.000.00 mensuales, Así mismo deberá asumir el 50% de los gastos de matrícula, libros, útiles escolares, uniformes y zapatos escolares que requiera su hijo, así como el 50% de los gastos extracurriculares que indique el plantel educativo en que estudie el alimentario, 50% de los gastos de las medicinas, tratamientos médicos y odontológicos, no cubiertos por el PBS y que no cubra la póliza de salud. Esta cuota alimentaria deberá ser consignada por el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes, en una cuenta de ahorros que para tal fin destinará la demandante y cuyo número informará al juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Dicha cuota alimentaria comenzará a regir a partir del mes de agosto de 2021 y deberá incrementarse a partir del 1º de enero de 2022 en el mismo porcentaje del IPC.***

Frente a este hecho se debe reiterar nuevamente la capacidad económica del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL; quien en la actualidad está en una situación delicada con una cantidad de créditos insolubles con todos sus acreedores, tal como se manifestó en todo el trámite del presente litigio, el cual se encuentra probado y soportado y siendo muy enfáticos, la actividad económica que producen la mayor cantidad de sus ingresos fue devastada por el Covid-19 como es el sector hotelero, un sector que depende de los ingresos que percibe el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, quien tiene un déficit financiero grande que no ha podido ser salvado hasta la fecha.

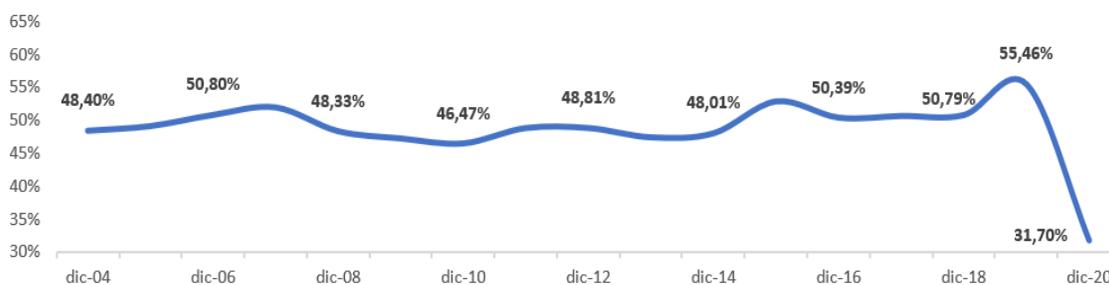


**HENAO**  
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

### Comportamiento ocupación hotelera mes de diciembre (2004 a 2020)



Fuente: Sistema de Información Hotelero – SIH de Cotelco

COTELCO, el órgano encargado del gremio hotelero manifiesta que el índice de rentabilidad en el mencionado sector tuvo una reducción del 52.8% en el año 2020, siendo unos de los peores años en este sector que jalona una economía emergente grande en el país y por otro lado los hoteles (2) que están en la administración del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, mostraron en los estados financieros que en el estado de ganancias y pérdidas del año 2020, tuvieron unos costos fijos de mano de obra en la actividad económica y gastos administrativos de operación, propio de la existencia de obligaciones laborales con la nómina de los mencionados establecimientos de comercio. Las pérdidas son grandes, los conflictos jurídicos de carácter laboral se están dados por el no pago de las acreencias laborales a sus trabajadores de salarios, horas extras, vacaciones y liquidación de contratos, y el cobro prejudicial por parte de las entidades financieras que lo amenazan con las demandas ejecutivas por su prolongada mora e intereses generados, a ello agréguesele las obligaciones alimentarias con sus otros alimentarios que no han podido ser satisfechas por el no pago oportuno y que generaran demandas alimentarias por no satisfacer sus necesidades básicas, el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL solo cuenta con el apoyo de su señora madre la cual lo auxiliado en sus necesidades alimentarias.

Se evidencia un peligro eminente de quiebra como se mencionó en la audiencia de juzgamiento, el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL está en la situación de cesación de pago como persona natural comerciante, lo cual es de suma importancia, y no se tuvo en cuenta en la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, además la situación de vulnerabilidad económica del demandado es evidente, por su real situación financiera teniendo como única vía la insolvencia económica, asimismo, no tuvo en cuenta el estudio de manera clara de las pruebas soportadas en las declaraciones de rentas del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, como también el informe de la centrales de riesgo sobre los productos financieros y el estado de las obligaciones de las partes procesales.

Es relevante recalcar nuevamente que la demandante señora LORENA LAZALA TAPIA tiene una condición económica estable y sólida en comparación al demandado el FERNANDO LOZANO VILLAREAL, lo que denota un desequilibrio entre ambas partes, pudiendo solventarse individualmente la señora LORENA LAZALA TAPIA con un estatus social y económico estable con una excelente calidad de vida.

Frente a la fijación de una cuota alimentaria por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.600.000.) a cargo del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, es desde todo punto vista desproporcional, exagerado y excesivo, acorde al material probatorio aportado que obra en el expediente del proceso de marras, sin dejar de lado que la única persona que le está dando oxígeno financiero es su señora madre, quien es una persona adulta mayor que se encuentra pensionada y que ha sido la única esperanza y ayuda que ha estado con él en estos momentos tan difíciles y críticos para el demandado, ya que según lo afirmado por él, hasta sus hijos mayores de edad le han dado la espalda por no contar con los recursos económicos suficientes a los que los tenía acostumbrados, inclusive como se dijo anteriormente pretendían demandarlos por alimentos de mayor, ya que se encuentran estudiando en la universidad y en estos momentos el padre no tiene la capacidad económica para asumir tales gastos, además que uno de los bienes que le es de mayor interés a la señora LORENA LAZALA TAPIA recae sobre un leasing habitacional con el BANCO BBVA firmado por el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL; quien efectuó el último pago en el primer trimestre del año 2020, estando a la expectativa de ser asignado a la parte jurídica de la mencionada entidad financiera para iniciar proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado. La capacidad del alimentante no es óptima, quizá en otros tiempo la cuota fijada fuera sido acorde a su situación económica, pero en la realidad la situación del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL no es la mejor, tan es así que, la quiebra de sus establecimientos de comercio es una realidad, por lo que ante todos los factores económicos que afecta



**HENAO**  
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

directamente su capacidad como alimentante, fueron omitidos por el a quo a la hora de proferir la providencia judicial escritural, la anterior cuota de alimentos deberá ser fijada teniendo en un salario mínimo legal mensual vigente, ya que es lo más real que puede ofrecer como alimentante el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL a su menor hijo.

**8°. Condenar al demandado, señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL a indemnizar a la demandante, señora LORENA TATIANA LAZALA TAPIA, todo daño o perjuicio que le haya causado con ocasión de la violencia verbal, psicológica y económica que ejerció sobre la misma. Para su tasación, deberá incoarse, a petición de parte, el correspondiente incidente de reparación integral.**

Frente a este reparo de la sentencia de primera instancia no es admisible que tenga como único criterio indemnizatorio a la señora LORENA TATIANA LAZALA TAPIA sobre daños y perjuicios, a través de la vía incidente de reparación integral en el presente proceso de divorcio, toda vez que tal como se probó en el transcurso del mencionado proceso hubo una responsabilidad compartida de ambas partes en poner fin a la relación marital, ante los ultrajes en que se asistía mutuamente, tal como queda evidenciado en los estudios psicológicos practicados a las partes del presente proceso como en el menor SAMUEL LOZANO LAZALA, la violencia en el hogar fue de carácter económica al ser el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL el que cubría todas las necesidades básicas alimentarias y financieras de la relación, no es consecuente con los relatos de la demanda donde se evidencia el maltrato de ambos conyugues, siendo también procedente una tasación de perjuicios a favor del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el presente proceso, lo cual no es aplicable la indemnización de perjuicios ya que también la demandante la señora LORENA TATIANA LAZALA TAPIA ocasiono daños y perjuicios durante el tiempo de existencia de la sociedad conyugal, no siendo factible tramitar la reparación integral por la violencia mutua de ambas partes del proceso de marras.

**9°. Autorizar, como medida de protección, a la señora LORENA TATIANA LAZALA TAPIA para que pueda mudarse a la casa ubicada Cra 64 No 98-90 de esta ciudad, para lo cual el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, deberá entregarle las llaves de dicho inmueble, realizar las diligencias necesarias para que pueda ser habitado por la demandante y su hijo, para lo cual se le concede el término de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído. De requerirse, se autoriza a la demandante para que a través de las autoridades de policía reciba acompañamiento para ingresar al referido inmueble.**

Esta medida de protección es desproporcional a las condiciones especiales del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, denotándose una indebida valoración de manera general de la capacidad económica del demandado por parte del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien proferió la sentencia de fecha 26 de Julio de 2021, la cual es muy divergente a las realidades jurídicas de las partes objeto del presente litigio, tal es el escenario que se desestima las condiciones de solidez económica de la señora LORENA TATIANA LAZALA TAPIA, quien está en una mejor condición financiera y económica y no como le preexiste al señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, que está en una eminente quiebra y liquidación de su actividad económica hotelera, no pudiendo soportar más obligaciones, además el estrés y su condición deplorable y delicada de salud debido a la enfermedad de diabetes que presenta y las secuelas del covid-19, no son artificios a la ligera, que debieron ser valoradas con mayor detención por el juzgado de la litis, y el solo hecho de condicionar una medida de protección al ceder su vivienda afectaría directamente su derecho a tener una vivienda digna, estando a la merced de caer en mayor desgracia que la probada dentro del trámite del proceso.

El único riesgo evidente es que el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL está en una quiebra inminente y que todos los bienes serán liquidados por las innumerables acreencias financieras, laborales, alimentarias, tributarias y que serán repartido en el proceso de insolvencia económica, por lo que esta medida de protección constituye una extralimitación a la hora de la resolución del presente litigio.

**Adición numeral 9 de la sentencia de primera instancia por auto calendarado del 24 de Agosto de 2021, frente a conocer la medida provisional sobre el leasing habitacional en la Carrera 52 No. 106-140 casa 107 Sector Castellana Real, a favor de la señora LORENA LAZALA TAPIA y en contra de los intereses del señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL.**

Frente a esta medida provisional emitida por el honorable JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se debe anotar que recae sobre un contrato de leasing habitacional que celebó el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL con el Banco BBVA; quien es titular de derechos reales.



**HENAO**  
ABOGADOS ASOCIADOS



### EL LEASING HABITACIONAL:

En sentido amplio, el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

En el caso en mención el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL es el locatario de la propiedad Carrera 52 No. 106-140 casa 107 Sector Castellana Real, siendo un mero tenedor de la propiedad, ya que el titular de derecho de dominio es el Banco BBVA, tal como se demostró en el transcurso del litigio, donde se fue muy enfático a manifestar que el demandado señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL le han variado su situación económica en comparación a la de años anteriores, donde evidentemente tenía una solvencia financiera que ya no es consecuente con la realidad actual, donde está caído con todas sus obligaciones personales, obligaciones del giro de sus negocios y alimentarias con su demás hijos, dentro de los alegatos de conclusión se fue muy enfático en la respuestas dadas por las centrales de riesgo financiero sobre los productos, donde la demandante tiene más de siete (7) productos financieros al día ya que devenga ingresos mayores de CINCO MILLONES MENSUALES M.L.C. (\$5.000.000) y sin estar en mora con alguna obligación, por otro lado, la suerte del demandado es distinta al tener más de nueve (9) productos estando en mora y reportado por cuatro entidades financieras en las centrales de riesgo, lo anterior se da que el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL está en mora con la obligación del Banco BBVA frente al leasing habitacional en la Carrera 52 No. 106-140 casa 107, Sector Castellana Real, tal como se explico es un mero tenedor de la propiedad por lo que si no se cancela la mora y los cánones vencidos, el banco se verá a la tarea de solicitar el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, por lo que el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL no tiene la potestad de disponer del inmueble, ya que la facultad recae sobre el mencionado banco, la cuales son, si iniciar el proceso judicial de restitución o seguir en mora con los pagos de los cánones que son impagables por las múltiples deudas que tiene el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, tal como se reiteró estando en cesación de pago supuesto de admisión para un proceso de insolvencia económica, así que el hecho de ordenar al señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL sobre una medida de protección que es irreal y desproporcionada a su dominio, como decide el despacho mantener el pago de una obligación que está mora, con qué capacidad económica pueda cancelar una deuda si no tiene los mínimos recursos para sus subsistencia por lo que la medida parece por fuera de lo irracional, tal como se indica el inmueble hará parte dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, así que no es necesario que grabarlo con una medida que no puede evidentemente cumplir el demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, por otro lado, la señora LORENA LAZALA TAPIA ha solicitado en múltiples ocasiones ante el Banco BBVA en sus instalaciones en la ciudad de Barranquilla, la cesión del contrato de leasing, toda vez que es de su interés el bien inmueble, desconociendo a todas luces que el leasing es un CONTRATO y que en la actualidad está incumplido por el señor LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL, por lo que no tiene la capacidad para cancelar dichas cuotas atrasadas con el banco.

En los anteriores términos dejo sustentado el RECURSO DE APELACION conforme al auto de fecha 15 de Febrero de 2022 proferido TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA de la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, frente a la apelación de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de Julio de 2021 con su adición mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2021, proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRUCITO DE BARRANQUILLA.

### SOLICITUD ESPECIAL

Honorable Magistrado le solicito respetuosamente se sirva revocar los numerales 3,7,8 y 9 con adición, de la Sentencia de fecha 26 de Julio de 2021, notificada por estado de fecha 28 de Julio de 2021, proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Atentamente,

**YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ**  
C.C. No. 32.785.409 de Barranquilla  
T.P. No. 91.884 del C.S.J